

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras

San Juan de Pasto, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución o Formalización de Tierras radicado 52001-31-21-002-2016-00001, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco No.2013 00234, instaurada por ADELA CERON DOMINGUEZ, por conducto de apoderada designada a través de la *Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas*¹, respecto del predio denominado “BELLAVISTA”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Pitalito Bajo.

I. De la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras

1.1 Fundamento Fáctico (vínculo con el predio y hechos victimizantes) respecto del predio denominado “BELLAVISTA”.

1.1.1 De la solicitud se extracta que la señora ADELA CERON DOMINGUEZ se vinculó al predio denominado “BELLAVISTA”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Pitalito Bajo, a partir del año 2000, por compra que le hizo a su señora madre TEODOLINDA DOMINGUEZ GOMEZ y de la cual no se tiene documento de compraventa, por cuanto se hizo de palabra, a la vendedora en el año 1999 le adjudicó el INCORA con resolución 1027 el terreno denominado Brisas del Sur, acto que fue registrado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria 246-16196 y Código Catastral 52-258-00-01-0003-0253-000, de donde da en venta una parte del predio de mayor extensión que corresponde al que es materia de esta restitución.

1.1.2 Refiere la solicitante que el *desplazamiento forzado* se llevó a cabo a en el año 2001, a raíz de amenazas de la guerrilla y enfrentamientos entre el grupo armado al margen de la ley, por un lado, y el Ejército a cargo del bloque Macheteros del Cauca, por el otro, exponiéndose en medio del fuego cruzado se desplazó hacia la vereda Santa Fe, municipio de Buesaco, en compañía de su esposo y sus hijos. Al retornar a su inmueble ella y su familia al igual que otros moradores del lugar encuentran los cultivos perdidos y-o deteriorados por el tiempo de abandono. Así mismo, encontraron que los animales y especies menores murieron o fueron sustraídas de sus casas. De otro lado, las viviendas sufrieron el abandono y en algunos casos fueron afectadas en su infraestructura por los enfrentamientos.

¹ En adelante la *Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD*.

1.1.3 Al momento del desplazamiento su grupo familiar se encontraba conformado por su esposo Celso Ordoñez Martínez, sus hijos Lizbeth Daniela Ordoñez Cerón y Diego Ordoñez Cerón. Hoy día también es madre de Cristian Ordoñez Cerón.

1.2 Lo pretendido en la solicitud impetrada por la señora Adela Cerón Domínguez (síntesis).

1.2.1 Que se le reconozca la calidad de víctima de abandono forzado a la solicitante y su núcleo familiar, ordenando en tal sentido la restitución con vocación transformadora de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral.

1.2.2 Que como medida de la reparación integral se ordene la *formalización* del predio denominado “*Bellavista*”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Pitalito Bajo. Como consecuencia de lo anterior se decrete en favor de la señora ADELA CERON DOMINGUEZ y CELSO ORDOÑEZ MARTINEZ el dominio pleno y absoluto del predio en mención determinado y alinderado debidamente en la solicitud de restitución, ubicado en la Vereda Pitalito Bajo, Corregimiento La Cueva, Municipio El Tablón de Gómez, en el Departamento de Nariño, con todas sus mejoras, anexidades y dependencias por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

1.2.3 En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de las víctimas beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

II. Del trámite judicial de la solicitud.

2.1 De la solicitud interpuesta por la señora Adela Cerón Domínguez.

El auto admisorio cumplió las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448; así las cosas, la demanda fue repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco el dieciséis de diciembre de dos mil trece, admitida por auto del veintiuno de enero del dos mil catorce, se radico con el No. 2013 00234 00 y fue publicada en un diario de amplia circulación nacional el cuatro de febrero del mismo año. Se agoto debidamente la etapa de notificaciones y comunicaciones. En especial se informó al INCODER sobre la iniciación de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, al igual que de otros procesos similares.

Posteriormente dado que el termino de traslado se encontraba superado y las pruebas aportadas por la apoderada judicial de la solicitante resultan suficientes para llegar al convencimiento del objeto litigioso del asunto que se debate se dispuso pasar el proceso al Despacho para dictar sentencia, más adelante mediante auto del 5 de octubre de 2015 antes de decidir se ordenó requerir a la UAEGRTD de Nariño para que corriera traslado a la señora TEODOLINDA DOMINGUEZ GOMEZ, titular inscrita de los derechos registrados en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 246-16196 de la ORIP de La Cruz, Nariño, de la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por la señora ADELA CERON DOMINGUEZ. Lo cual se cumplió a cabalidad y la interesada manifestó que no tenía interés en comparecer al proceso, ni presentar oposiciones.

Una vez entró en funcionamiento este Juzgado de reciente creación, nos fue asignado el presente proceso mediante Acta Individual de Reparto del 30 de diciembre de 2015, avocado el conocimiento y en consideración a lo antes expresado es procedente decidir de fondo el asunto.

III. De los Intervinientes

3.1 Procuraduría General de la Nación.

En su momento el Agente del Ministerio Público considero que la solicitud presentada por la UAEGRTD de Nariño cumplió con el requisito de procedibilidad y que se ajusta a las previsiones establecidas en los artículos 75 al 85 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a la titularidad para iniciar la acción, al contenido de la solicitud y de las pruebas aportadas. Del mismo modo, observó que el auto admisorio se ajusta a lo ordenado por el artículo 86 de la misma normatividad. Deprecó la solicitud de ordenar la actualización de los datos referenciados del predio objeto de reclamación con la intervención del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y establecer si está o no en zona de reserva forestal, y una vez se haya realizado la correspondiente publicación darle tramite al proceso.

IV. CONSIDERANDOS

4.1 Legitimación y competencia.

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la Tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio denominado "Bellavista", en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Pitalito Bajo.

4.2 Requisito de procedibilidad.

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda.

4.3 Problema Jurídico.

Corresponde determinar si la accionante junto con su grupo familiar tiene derecho a las medidas de reparación integral de restitución jurídica y material del predio denominado *Bellavista*, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Pitalito Bajo.

4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3° la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de *víctima* está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de *daño*, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia dependa que las personas interesadas logren ser reconocidas como *víctimas* y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011².

Así las cosas, frente a dicha *condición de víctima* es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [*fáctico*³] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un *daño* ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° *ibidem*⁴; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la *condición de desplazado*, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son *titulares del derecho a la restitución*⁵ todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y

² Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³ Sentencia C-715 de 2012

⁴ Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

⁵ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

cuando estén dentro del contexto de *abandono forzado*⁶ o el *despojo*⁷, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con *ocasión del conflicto armado*⁸, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional⁹ bajo los principios rectores de los desplazamientos internos¹⁰ y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas¹¹ se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del *desarraigo* y *abandono* de sus tierras, lo cual conllevó *-en los desplazados-* a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

⁶La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

⁷*Ibidem.*

⁸*Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)*

⁹Ver Sentencia T-159 de 2011.

¹⁰Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

¹¹Sección II del documento.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos *-restitutio in integrum-*; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “*devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario*”.¹²

4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° tenían derecho a ser reparadas de manera *transformadora*, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de *seguridad jurídica*¹³ propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio-*seguridad jurídica*- .En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación *transformadora de la reparación*, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no

¹²Principio 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

¹³Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

repetición "a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante"¹⁴.

4.7 De la prescripción.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 refiere que en el caso en que la solicitud verse sobre derechos de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, de conformidad con los términos señalados en la ley, en tal sentido refiere el principio de *seguridad jurídica* cuando insta a que se propenda por la titulación de la propiedad como medida de restitución.

Por tanto, el Despacho debe tener en cuenta al momento de la decisión los requisitos formales que debe contener el tipo de prescripción que se pretende, bien sea ordinaria, ora extraordinaria.

El instituto de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es un modo que posibilita a los particulares acceder a la condición de propietarios sobre los bienes muebles e inmuebles, en las condiciones que prevé la ley sustantiva civil. La razón de ser de esta figura es la consolidación de los títulos de propiedad o bien suplirlos, esto último en el evento de que la cosa sea ajena y además prescriptible.

En los artículos 2512 y 2531 del Código Civil, se establecen los requisitos indispensables para este modo adquisitivo del dominio, siendo necesario que se ejerza posesión sobre el bien, debiendo ésta ser pacífica, pública y no interrumpida; no se requiere de título y la buena fe se presume.

Sin duda el aspecto de mayor relevancia es la temporalidad de la posesión, para lo cual la ley exige que la misma se haya ejercido durante un lapso mínimo de diez (10) años (artículo 2532 del Código Civil). Adicionalmente se requiere que, el bien que se pretende usucapir esté dentro del comercio humano, excluyéndose los bienes de uso público.

Lo anterior tiene apoyo en la Carta Política en los artículos 58, 60 y 63.

4.8 Del caso en concreto.

4.8.1 Contexto general de violencia del Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño.

¹⁴Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

El Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño se encuentra ubicado a 62 kilómetros al norte de San Juan de Pasto-*Capital*-, en el macizo colombiano desde donde se desprenden las tres cordilleras; está conformado por cinco corregimientos así: *i) La Cueva* compuesta por las veredas La Victoria, Plan Aradas, Campo Alegre, Los Alpes y Pitalito Alto y Bajo; *ii) Las Mesas* por las veredas de El Silencio, Providencia, Valmaría, María Inmaculada, El Carmelo, La Florida, San Francisco, El Plan, Gavilla Alta y Baja, El Cedro, San Rafael, Doña Juana, Puerto Esperanza, El Porvenir, Las Yungas y Puerto Nuevo; *iii) Fátima* por las veredas Valencia, El Palmar, Loma Larga, La Esmeralda, Marcella y Llano Largo, *iv) Pompeya* con las veredas de El Gurango, Sinaí, La Isla, Juanoy Alto; y finalmente *v) la cabecera Municipal* con la vereda Belén.

Se tiene que la consolidación de los grupos subversivos en la región data desde los años ochenta, con la incursión del Ejército de Liberación Nacional -*ELN*- a través del municipio de El Tablón de Gómez, quienes posteriormente fueron suplidos por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -*FARC-EP*-, los cuales atraídos por el cultivo de la amapola de los migrantes cultivadores del Putumayo se establecieron en la región.

El control de los cultivos de amapola y el posicionamiento en la región por parte de las *FARC-EP* continuó durante los años noventa, en tal sentido lo aseveran el Observatorio del Programa Presidencial para los DDHH y el DIH (2002) y la Misión de Observación Electoral -*MOE*- (2008), continuando su relación directa con la economía del narcotráfico.

Para el 29 de agosto del año 2000 el grupo guerrillero de las *FARC-EP* decide atacar la estación de policía del Municipio del Tablón de Gómez destruyendo sus instalaciones, incursión que dejó heridos en ambos extremos del combate, como consecuencia de los hechos la fuerza pública abandona la región.

Ante la imponente ley del grupo guerrillero, dada la ausencia de la fuerza pública, construye carreteras que favorecen su actuar delictivo y establece campamentos base en la región, en el año 2002 secuestra a 16 jóvenes, estableciendo de tal forma el Municipio de El Tablón de Gómez como su centro de operaciones, para ese año -2002- con la ruptura de los diálogos de paz del Caguán, los frentes 6, 8, las columnas Jacobo Arenas y Arturo Medina del Bloque Conjunto Occidente y el frente 2 del bloque sur, también arremetieron en contra de las poblaciones de Buesaco, San Pablo, el corregimiento de Génova de Colón, Potosí, El Bordo, Almaguer, San José de Albán, Bolívar (Cauca), Funes y La Cruz, ocasionando igualmente el retiro de la Policía de esta región.

En el año 2003 con el retorno de la Policía al Municipio de El Tablón de Gómez y la avanzada militar del Batallón Macheteros del Ejército Nacional a fin de combatir al frente 2 de las *FARC-EP*, se presentan combates durante la semana santa de ese año, con apoyo del avión

fantasma, en la misma fecha los pobladores aducen haber visto a la guerrilla con cilindros de gas y morteros artesanales, y refieren que los subversivos los alertaron sobre el enfrentamiento, lo que propició que las familias se desplazaran de sus viviendas, en una mayor cantidad al corregimiento de La Cueva y otros a Campo Alegre, Puerto Nuevo y Las Arandas, un grupo minoritario se desplaza a la ciudad de Pasto.

4.8.2 Contexto individual de violencia de la señora Adela Cerón Domínguez y su núcleo familiar.

De lo descrito y aportado en la solicitud se tiene que la señora *ADELA CERON DOMINGUEZ* abandonó su predio en el año 2001, a raíz de las intimidaciones de las FARC y los enfrentamiento que se estaban dando entre Fuerza Pública y Grupos al Margen de la Ley, lo que conllevó a que se movilizara con su familia hacia la vereda Santa Fé del municipio de Buesaco, posteriormente retornaron a su inmueble y encontraron perdidos sus cultivos, animales y especies menores. Como también algo deteriorada su vivienda. Dentro de ese contexto de violencia en la vereda Pitalito Bajo, como consecuencia de dos semanas de continuos enfrentamientos exponiéndose al fuego cruzado los habitantes deciden desplazarse en abril de 2003, en busca de refugio donde amigos y familiares.

En tal sentido se constata lo referido por la solicitante con la declaración rendida ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el 16 de agosto de 2013, indicando “...*En esa época ya estaba la guerrilla acá en la vereda y empezaron a intimidar a la gente, no dejaban trabajar bien, siempre llamaban a reuniones, no dejaban salir en la noche, a veces se enfermaban los niños y no podíamos sacarlos al centro de salud, entonces decidimos irnos*”. Agrega además que a mediados del 2001 salió desplazada con su esposo y sus dos hijos de la vereda Pitalito Bajo para la vereda Santa Fé, municipio de Buesaco, en donde vivió hasta abril de 2007, de este lugar salió desplazada nuevamente a raíz de presiones y enfrentamientos con un grupo armado al margen de la ley, que profirió amenazas a los pobladores de matar niños y ancianos, ante tal circunstancia y una vez enterados que había regresado la tranquilidad a su vereda decidieron volver a ella.

Posteriormente en septiembre de 2012 recibieron amenazas de un grupo ilegal que se identificó como de Los Rastrojos, quienes solicitaron la entrega de una suma de dinero y que si no accedían a ello tomaban represalias con cualquier miembro de la familia, por lo que les tocó salir hacia Las Mesas en donde estuvieron unos días, para posteriormente regresar al Tablón de Gómez en donde pusieron en conocimiento los hechos a las entidades respectivas y presentaron denuncia ante la Fiscalía de Buesaco, y luego regresaron a la vereda Pitalito Bajo para poder sobrevivir. Todo ello aparece a folios 38 a 40 de la actuación.

La Unidad de Restitución de Tierras recepcionó las declaraciones de las siguientes personas: *Luis Antonio Chávez Urbano (folios 31 al 33 del cuaderno)* y *Nohemí Córdoba Martínez (folios 34 al 37 del cuaderno)*, quienes manifestaron al unísono que conocen a la señora Adela Cerón Domínguez desde cuando esta era una niña y que les consta que fue desplazada junto con su grupo familiar en año 2001 a causa de un grupo guerrillero, y que durante el desplazamiento vivió seis años en el corregimiento de Santa Fé, municipio de Buesaco, donde la madre de su esposo. Afirman que luego de seis años regresaron a Pitalito Bajo y encontraron los predios llenos de maleza y la casa en mal estado, en el año 2012 recibieron amenazas de nuevo y estuvieron un tiempo en Las Mesas y en la cabecera municipal de Tablón, para finalmente retornar a su lugar de origen. Señalaron que ella viene en posesión de su inmueble desde el año 2000 cuando le compró a su señora madre una parte de un lote de mayor extensión, mediante acto privado que se realizó entre ellas.

El Despacho les asigna credibilidad a los declarantes por provenir de personas serias, responsables y explicar satisfactoriamente la ciencia de sus dichos, amén de no tener interés en el pleito, máxime cuando se trata de vecinos.

Aunado a lo anterior, a folios 60 a 62 del cuaderno principal obra copia de la certificación de la base de datos del Sistema Nacional de Víctimas, VIVANTO, donde se hace constar que la señora Adela Cerón Domínguez se encuentra incluida en el Registro de Víctimas de dicha base de dato por el hecho victimizante de desplazamiento con fecha de valoración del 10 de marzo de 2010.

Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere la señora Adela Cerón Domínguez que abandonó sus predios, se presentaron amenazas y presiones de la guerrilla y enfrentamientos en la zona.

Por tanto, la solicitante y su núcleo familiar conformado para el momento del desplazamiento por su esposo Celso Ordoñez Martínez, su hijos Lizbeth Daniela Ordoñez Cerón y Diego Ordoñez Cerón, tuvieron la necesidad de abandonar su predio denominado “Bellavista”, en el cual habitaban, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerados no sólo como víctimas, sino para estar legitimado en la acción de restitución, y los hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, de la parte solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo.

4.8.3 Verificación de los supuestos de la usucapión frente al predio "Bellavista".

Con la finalidad de demostrar la posesión pacífica, pública e ininterrumpida en cabeza de Adela Cerón Domínguez y su esposo Celso Ordoñez Martínez, como requisito de la prescripción alegada, se residenciaron en el informativo los siguientes elementos de prueba.

4.8.3.1 Se aportó por parte de la UAEGRTD de Nariño todo el material probatorio correspondiente, que incluye el Informe Técnico Predial adjunto a la demanda, elaborado por el Área Catastral de la Unidad en donde se establece la identificación física y jurídica del predio, de la siguiente manera, nombre del Predio BELLAVISTA, con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 246-16196 que es el del predio de mayor extensión, Código Catastral No. 52 258 00 01 003 0253 000, con un Área Total de 0.1645 hectáreas, y que viene siendo poseído por Adela Cerón Domínguez y su familia por más de trece años, sin reconocer dueño ajeno y ha ejercido actos inconfundibles de señorío.

De acuerdo con el material aportado, sus linderos y colindantes son:

POR EL NORTE: Partiendo desde el punto 1 en dirección Oriente y Sur, pasando por los puntos 2 y 3 hasta llegar al punto 4 con una distancia de 64,8 metros con predio de Everaldo Otoyá. Partiendo desde el punto 8 en dirección Nororiente hasta llegar al punto 9 con una distancia de 31,9 metros con camino público que cruza el predio.

POR EL ORIENTE: Partiendo desde el punto 9 en dirección Sur, hasta llegar al punto 10 con una distancia de 20,1 metros con camino público.

POR EL SUR: Partiendo desde el punto 4 en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 5 con una distancia de 29,4 metros con camino público que atraviesa el predio. Partiendo desde el punto 5 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 6 con una distancia de 23,2 metros con camino público. Partiendo desde el punto 10 en dirección Suroccidente, pasando por los puntos 11 y 12 hasta llegar al punto 8 con una distancia de 36,9 metros con predio de Teodolinda Domínguez.

POR EL OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 6 en dirección Norte, pasando por el punto 7 hasta llegar al punto 1 con una distancia de 20 metros con predio de Lucas Evangelista Arteaga.

Se pudo precisar que sobre el predio materia de Restitución no recae ningún tipo de restricción de índole ambiental referida en el documento del EOT y la información temática consultada, ya que no se encuentra localizado sobre una zona clasificada de protección o protección estricta.

4.8.3.2 De igual forma se recepcionaron, por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, las declaraciones de las siguientes personas: *Luis Antonio Chaves Urbano (folios 31 al 33 del cuaderno)* y *Nohemí Córdoba Martínez (folios 34 al 36 del cuaderno)*, quienes adujeron conocer a los esposos Adela Cerón Domínguez y Celso Ordoñez Martínez, desde hace mucho tiempo y en especial a la señora Adela desde que era una niña, y que vienen poseyendo el inmueble Bellavista aproximadamente desde el año 2000, ya que ellos han vivido ahí desde que lo compraron junto con su familia, salvo el tiempo que tuvieron que abandonar el predio, sin embargo, en el tiempo habitado se han dedicado al trabajo de la tierra cultivando café, maíz, yuca y frijol, así mismo refieren que el predio se encuentra en buenas condiciones, que los colidantes son Teodolinda Gómez y Piedad Cerón y que nunca han tenido problemas por la posesión que vienen ejerciendo.

El Despacho como se dijo precedentemente, les asigna credibilidad a los declarantes por provenir de personas serias, responsivas y explicar satisfactoriamente la ciencia de sus dichos, amén de no tener interés en el pleito, máxime cuando se trata de personas vecinas.

4.8.3.3 Con las pruebas relacionadas, analizada en su conjunto y bajo los parámetros de la sana crítica, queda muy claro que desde el año 2000, la señora Adela Cerón Domínguez y el señor Celso Ordoñez Martínez y su familia hasta la actualidad, no solo han habitado el inmueble rural denominado Bellavista, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Pitalito Bajo, sino que en dicho lapso han venido poseyendo el mismo; posesión que se traduce en haber construido una casa, plantar continuamente mejoras, sembrar café, maíz, yuca y frijol y en general haberlo usufructuado el mencionado fundo, sin rendirle cuentas a nadie.

Agréguese a lo anterior que los testigos así como el vecindario en general, tienen a los aquí solicitantes como dueños y señores del bien raíz en referencia y que ninguna persona le ha reclamado derecho alguno sobre el mismo; amén de que por más de diez años lo han venido habitando junto con su familia en forma permanente y continúa¹⁵. En este caso considera el Juzgado que dichas circunstancias, son signos inequívocos de posesión material.

La mentada posesión material de que trata el artículo 762 del Código Civil, como bien se sabe está compuesta por dos elementos a saber: el *habeas* o relación material con la cosa y el *ánimus* o voluntad encaminada a un fin de señorío, es decir la intención de ser dueño, lo cual implica comportarse como tal, no reconociendo a otros derechos reales iguales o superiores sobre la cosa. Aspectos estos incuestionables en el caso de marras, pues el vecindario desde el año 2000 ha tenido a la señora Adela Cerón Domínguez y el señor Celso Ordoñez Martínez,

¹⁵De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 “...el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido por el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.”

como amos y señores del inmueble cuya prescripción se reclama, al respecto obra en el plenario partida de matrimonio expedida por Casa Episcopal de la Diócesis de Pasto.

Conforme a lo expresado, el Despacho encuentra reunidos todos y cada uno de los requisitos enunciados en el acápite de fundamentos jurídicos. La parte actora demostró la realización de actos significativos de dominio, durante un tiempo superior a los diez años, en forma pacífica, no violenta y continua, amén de exclusiva y excluyente. El inmueble que se pretende usucapir se halla afecto a la órbita de la propiedad privada, valga decir no es de uso público, ni se ha alegado otra condición que lo torne imprescriptible, de otro lado, esta consignado en la actuación que no recae sobre el ningún tipo de restricción de índole ambiental.

Se accederá entonces, a la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio del inmueble plurinombrado.

4.8.4. Medidas de reparación integral en favor de la señora Adela Cerón Domínguez y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos a los desplazados en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

Se requiere establecer los planes y programas que se necesitan para la atención de la población que habita en el corregimiento de La Cueva del municipio de Tablón de Gómez. Especialmente en la vereda Pitalito Bajo donde reside la reclamante y su núcleo familiar. En ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a la solicitante. Del mismo modo, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda Pitalito Bajo, Corregimiento La Cueva, municipio de El Tablón de Gómez, este Juzgado impartirá las órdenes pertinentes en beneficio de la comunidad de ese lugar, por haber sufrido los mismos hechos de violencia.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto***, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

RESUELVE

Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la *restitución y formalización* a favor de la señora **ADELA CERON DOMINGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 27.190.876 y su núcleo familiar, en relación con el predio denominado “*Bellavista*”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Pitalito Bajo.

Segundo. DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto a los señores **ADELA CERON DOMINGUEZ** y **CELSO ORDOÑEZ MARTINEZ**, identificados con la Cédula de Ciudadanía N° 27.190.876 y 5.228.460, respectivamente, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria, el siguiente bien inmueble: Un predio rural denominado *Bellavista*, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Pitalito Bajo, de aproximadamente 0.1645 hectáreas; alinderado así: POR EL NORTE: Partiendo desde el punto 1 en dirección Oriente y Sur, pasando por los puntos 2 y 3 hasta llegar al punto 4 con una distancia de 64,8 metros con predio de Everaldo Otoya. Partiendo desde el punto 8 en dirección Nororiente hasta llegar al punto 9 con una distancia de 31,9 metros con camino público que cruza el predio. POR EL ORIENTE: Partiendo desde el punto 9 en dirección Sur, hasta llegar al punto 10 con una distancia de 20,1 metros con camino público. POR EL SUR: Partiendo desde el punto 4 en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 5 con una distancia de 29,4 metros con camino público que atraviesa el predio. Partiendo desde el punto 5 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 6 con una distancia de 23,2 metros con camino público. Partiendo desde el punto 10 en dirección Suroccidente, pasando por los puntos 11 y 12 hasta llegar al punto 8 con una distancia de 36,9 metros con predio de Teodolinda Domínguez. POR EL OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 6 en dirección Norte, pasando por el punto 7 hasta llegar al punto 1 con una distancia de 20 metros con predio de Lucas Evangelista Arteaga.

Tercero. ORDENAR al *Registrador de Instrumentos Públicos de la Cruz – Nariño* que, en el término de cinco días contados desde la comunicación de este proveído, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-16196, que del mismo fue restituido el predio “*Bellavista*” con una cabida de 0.1645 hectáreas a **ADELA CERON DOMINGUEZ** y **CELSO ORDOÑEZ MARTINEZ** a quienes les pertenece en dominio pleno y absoluto.

Que de la matrícula inmobiliaria N° 246-16196 se segregue el folio de matrícula del predio “*Bellavista*” donde se inscriba que el mismo fue restituido a los señores **ADELA CERON DOMINGUEZ** y **CELSO ORDOÑEZ MARTINEZ**. Así mismo, en el nuevo folio, procederá a *inscribir* la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el

bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Cuarto. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, el desglobe correspondiente del área de terreno base de la declaración de pertenencia establecida en 0.1645 Has., alinderado como se señala en esta sentencia, para lo cual deberá proceder con la creación de la ficha catastral del inmueble que se desprenderá del predio de mayor extensión al que pertenece distinguido con el número predial 52 258 00 01 0003 0253 000 y Matricula Inmobiliaria N° 246-16196, una vez cumplido este procedimiento deberá **rendirse informe** al Juzgado en un término máximo de tres días.

Para los fines pertinentes remítase por secretaría copia del informe técnico predial rendido por la Unidad de Restitución de Tierras, para el inmueble restituido.

Así mismo, se le ordena al IGAC como autoridad catastral para Nariño, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que se establece en esta sentencia de restitución de tierras, de conformidad con lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Quinto. ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se incluya a la señora **ADELA CERON DOMINGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.190.876, su cónyuge y a su núcleo familiar en el registro único de población desplazada.

Sexto. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas y a la Fuerza Pública acantonada en ese municipio, implementar todas las medidas que sean necesarias para que en la restitución del predio Bellavista, se garantice el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad.

Septimo. ORDENAR a la *Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez*, aplique a favor de **ADELA CERON DOMINGUEZ** y **CELSO ORDOÑEZ MARTINEZ**, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

En igual sentido, deberá a través de su *Secretaría de Salud*, garantizarles la cobertura de asistencia en salud y programas de adulto mayor a ellos y *su respectivo núcleo familiar*, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del

sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de *quince días*, contados desde la notificación del presente proveído.

Octavo. ORDENAR al *Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-*, a la *Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas* y a la *Alcaldía Municipal de El Tablón - Nariño*, que en virtud del principio de Colaboración armónica¹⁶ y dentro del término de *treinta días* contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, realicen un estudio de viabilidad para el diseño e implementación de proyectos productivos integrales en favor de **ADELA CERON DOMINGUEZ** y **CELSO ORDOÑEZ MARTINEZ** y *su respectivo núcleo familiar*.

Así mismo y dentro de dicho término, deberán ingresar a la *solicitante y su núcleo familiar-*, **sin costo alguno**, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

Noveno. ORDENAR al *Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural* y al *Banco Agrario de Colombia*, que en el término de *treinta días* contados desde la comunicación de la presente orden, incluyan de forma prioritaria a la solicitante y sus núcleo familiar, al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda o programas de vivienda rural que adelante el Gobierno Nacional. Vencido el término deberá rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

Decimo. En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad del sector, para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena**, que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente:

- a) A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional del Municipio del Tablón de Gómez, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido

¹⁶Contenido en el Artículo 26 de la Ley 1448 de 2011.

entre los años 2001 y 2003 en la Vereda Pitalito Bajo, Corregimiento La Cueva de esa jurisdicción, de acuerdo con la Política Pública vigente, con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzadas a salir, bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantías de no repetición.

- b) Al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con la coordinación de la Unidad para la Atención y Reparación de las víctimas que, en el Corregimiento La Cueva, vereda Pitalito Bajo del Municipio del Tablón de Gómez y dentro de los seis meses siguientes a la notificación de ésta providencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de la presente solicitante, para beneficiarla a ella y su núcleo familiar con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa.
- c) Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con la coordinación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, que se intervenga en la vereda Pitalito Bajo, Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón del Gómez y realice un estudio de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes de esta comunidad afectada por el conflicto armado y proceda de acuerdo a sus competencias, priorizando la implementación de la estrategia de Cero a Siempre en esta vereda.
- d) A la Alcaldía Del Municipio Del Tablón De Gómez y A La Gobernación De Nariño, para que dé inicio a las tareas de gestión de las actividades pertinentes y adopción de los recursos necesarios para la implementación del sistema de alcantarillado, que requiere la Vereda Pitalito Bajo, Corregimiento de la Cueva del Municipio del Tablón de Gómez. En seguimiento del cumplimiento de ésta orden, los referidos entes deberán rendir informe de manera semestral a partir de la notificación de la presente providencia, hasta llevar a cabo la plena ejecución de la citada obra pública.
- e) A la Alcaldía Municipal del Tablón de Gómez, que en coordinación con el Departamento de Nariño, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el SENA, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio que fue objeto de la presente solicitud, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, en el Corregimiento de La Cueva, Municipio del Tablón de Gómez. Así como la instalación de huertas familiares y

comunitarias, que permitan producir en sus tierras parte de su alimentación, mejorando así no sólo su oferta alimentaria sino también la oferta de productos. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegará, con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

- f) Al INCODER que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia establezca la viabilidad de constituir un distrito de adecuación de tierras en el corregimiento La Cueva del municipio El Tablón de Gómez, Nariño, de acuerdo a la normatividad que regula la materia y, una vez establecida dicha viabilidad se proceda al establecimiento del distrito de adecuación de tierras para favorecer a la población de dicho corregimiento y en especial a los beneficiarios de la restitución de tierras, entre los que se encuentra incluida la señora Adela Cerón Domínguez y su esposo Celso Ordoñez Martínez, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 27.190.876 y 5.228.460 respectivamente.
- g) H) Al Ministerio de Salud y la Protección Social para que en coordinación con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas intervenga en la Vereda. Pitalito Bajo, Corregimiento de la Cueva del Municipio del Tablón de Gómez, adscrito al Departamento de Nariño, a fin de implementar el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto PAPSIVI de conformidad con lo establecido en los artículos 137 y 138 de la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011 en su artículo 164.
- h) Al BANCO AGRARIO que incluya de manera prioritaria a la presente solicitante en los planes y programas de crédito que ha implementado para atender a la población víctima de desplazamiento forzado. Para efecto de corroborar el cumplimiento de la presente orden, deberá allegar a éste despacho un informe semestral sobre la actividad realizada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO JOSE OSORIO GARRIDO
JUEZ.